



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/010/2022.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

COLABORACIÓN: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y ANA
TERESITA RODRÍGUEZ HOY.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós¹.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas², atribuidas al partido político MORENA.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal o General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

² La supuesta difusión de espectaculares en diversos municipios del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda “Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril” con la imagen del presidente de la República, con los que a juicio de la parte denunciante el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Proceso electoral local/proceso local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Proceso electoral local.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral local para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes³:

- **Precampaña de la Gobernatura:** Del siete de enero al diez de febrero.
- **Intercampaña de la Gobernatura:** Del once de febrero al dos de abril.
- **Campaña de la Gobernatura:** Del tres de abril al uno de junio.
- **Jornada electoral:** Cinco de junio.

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

³ Establecidas el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

2. **Primer escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la UTCE remitió vía correo electrónico el escrito de queja y el Acuerdo de incompetencia⁴ dictado dentro del expediente **UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022**, lo anterior relativo a un escrito de queja presentado ante dicha autoridad nacional por el PAN por medio del cual denunció al Partido MORENA, por la supuesta difusión de espectaculares en el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda “Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril” con la imagen del Presidente de la República, con los que a su juicio el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.
3. **Constancia de registro de queja.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora, registró la queja respectiva bajo el número de expediente **IEQROO/PES/012/2022** y ordenó requerir a la UTCE, para que remitiera los documentos resultantes de las diligencias determinadas en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de incompetencia emitido el veinticuatro de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022 a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
4. **Reserva de admisión.** El veintiocho de febrero, la autoridad sustanciadora, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se concluían las diligencias de investigación.
5. **Requerimiento a la UTCE.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora requirió vía correo electrónico a la UTCE para que remitiera las diligencias ordenadas en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de incompetencia emitido el veinticuatro de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022.

⁴ A consideración de la UTCE se cumplió a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

6. **Respuesta UTCE.** El uno de marzo, la UTCE dio contestación al requerimiento referido en el párrafo inmediato anterior y remitió diversas documentales.
7. **Segundo escrito de queja.** El dos de marzo, la UTCE remitió vía correo electrónico el escrito de queja y el Acuerdo de incompetencia⁵ dictado dentro del expediente **UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022**, lo anterior relativo a un escrito de queja presentado ante dicha autoridad nacional por el Partido Acción Nacional por medio del cual denunció al Partido MORENA, por la supuesta difusión de espectaculares en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco, ambos del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda “*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril*” con la imagen del Presidente de la República, con los que a su juicio el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.
8. **Registro y acumulación.** El dos de marzo, la autoridad instructora, registró la queja respectiva bajo el número de expediente **IEQROO/PES/013/2022** y determinó su acumulación al diverso IEQROO/PES/012/2022, de igual manera ordenó requerir a la UTCE, para que remitiera los documentos resultantes de las diligencias ordenadas en el punto DÉCIMO del acuerdo de incompetencia emitido el veintiocho de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022 a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
9. **Requerimiento a la UTCE.** El dos de marzo, la autoridad instructora requirió vía correo electrónico a la UTCE para que remitiera los documentos resultantes de las diligencias ordenadas en el punto DÉCIMO del acuerdo de incompetencia emitido el veintiocho de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022.

⁵ A consideración de la UTCE se cumplió a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

10. **Respuesta UTCE.** El cinco de marzo, la UTCE dio contestación al requerimiento referido en el párrafo inmediato anterior.
11. **Acuerdo de medida cautelar.** El cinco de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** del dictado de las medidas cautelares.
12. **Constancia de admisión.** El cinco de marzo, la autoridad instructora admitió los escritos de quejas y determinó notificar y emplazar al PAN y al partido MORENA, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del catorce de marzo.
13. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El catorce de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del partido denunciado. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia del denunciante.
14. **Recepción del expediente.** El quince de marzo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/012/2022 y su acumulado IEQROO/PES/013/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/010/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/010/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
16. **Acuerdo de pleno.** El dieciocho de marzo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente PES/010/2022, para la debida integración del expediente, toda vez que del análisis de las constancias que obraban en el mismo, se advirtió que no se llevó a cabo la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

diligencia de inspección ocular en una de las direcciones denunciadas por la parte quejosa.

17. **Inspección ocular.** El diecinueve de marzo en atención a lo ordenado, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular en el domicilio señalado en el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior.
18. **Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.
19. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El veintitrés de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y al día siguiente, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/010/2022 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.
20. **Segundo acuerdo de pleno.** El veintiséis de marzo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente PES/010/2022, para la debida integración del expediente, toda vez que del análisis de las constancias que integraban el expediente, se advirtieron inconsistencias en el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Tercera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El treinta de marzo, se llevó a cabo la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de MORENA como denunciado, y la comparecencia del PAN como denunciante.
22. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, por lo que la Secretaría General remitió al magistrado instructor de la causa, el expediente PES/010/2022 con las constancias enviadas por el Instituto para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.**
25. Asimismo, derivado de los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en los expedientes UT/SCG/PE/PAN/JD04/QROO/64/2022 y UT/SCG/PE/PAN/JD02/QROO/69/2022, en donde en el punto TERCERO de ambos acuerdos, se estableció la incompetencia del INE para conocer de los hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local; ordenando la remisión de los expedientes al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Controversia y defensas.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
28. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
29. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

4. Hechos denunciados y defensas.

4.1. Denuncia.

- PAN.

30. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso, en ambos escritos denuncia a MORENA por la colocación de diversos espectaculares en el Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda “Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de abril”, con la imagen del Presidente de la República, que fueron colocados con motivo del proceso de revocación de mandato.
31. De lo anterior, la parte denunciante manifiesta que MORENA intenta beneficiarse de la difusión de la figura presidencial para obtener una ventaja en los comicios locales, vulnerando así el principio de equidad en

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

la contienda.

4.1.1. Alegatos

32. Ratifica sus escritos de denuncia primigenias.
33. Solicita a estar autoridad realizar un análisis minucioso en el que se garantice el derecho al acceso a la información pública y la subsistencia del principio de equidad en los comicios.
34. Señala que MORENA, pretende confundir al electorado haciendo pasar por una conducta dirigida al Proceso de Revocación de Mandato, a sabiendas de que en el estado se lleva a cabo un proceso electoral local.
35. Solicita la inspección relacionada con el alegato IV de su escrito respectivo, mismo que hace referencia al Acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022.

4.2. Defensa.

- MORENA

36. En respuesta a los hechos denunciados señaló que en la etapa de desarrollo de revocación de mandato y conforme a la normativa aplicable no ha difundido propaganda alguna que vulnere la equidad de la contienda en el actual proceso local. Asimismo **se deslindó de las conductas denunciadas.**
37. De igual forma señala que en los espectaculares denunciados no se advierten elementos que determinen la injerencia de dicho instituto político en los mismos, pues no aparece el logo o elementos distintivos para ligarlos a MORENA y poder atribuirle responsabilidad alguna.

5. Metodología de estudio.

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo siguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

actos imputados a MORENA.

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

40. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.

41. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

42. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
43. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
44. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
45. En la primera audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo, se hizo constar la comparecencia del partido MORENA como denunciado y la incomparecencia del PAN como denunciante.
46. En la segunda audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de marzo, se hizo constar la incomparecencia de las partes⁹.
47. En la tercera audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de marzo, se hizo constar la incomparecencia de MORENA, como denunciado y la comparecencia del PAN como denunciante.¹⁰

a) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por el PAN, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en las imágenes contenidas en los escritos de quejas:

⁹ Al respecto, es dable señalar que tal como obra en autos del presente expediente, el veintitrés de marzo a las 12:30 horas la representación del PAN presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un escrito de comparecencia a la audiencia programada para celebrarse a las 11:00 horas de la misma fecha, sin embargo, tal como se señala en el acta de audiencia respectiva, dicha diligencia fue concluida a las 12:05 horas, haciendo constar la incomparecencia de las partes.

¹⁰En la audiencia respectiva se hizo constar el escrito de comparecencia de fecha veintitrés de marzo.

Imagen 1 	Corresponde a un espectacular del cual desprende la leyenda "AMLO", y la imagen del actual Presidente de la República, asimismo, es visible el texto "este 10 de abril", "www.quesigalademocracia.mx"
Imagen 2 	Corresponde a un espectacular en el cual es visible la imagen del actual Presidente de la República y los textos "vamos a votar #QueSiga AMLO"
Imagen 3 	Corresponde a un espectacular en el cual es visible la imagen del actual Presidente de la República y los textos "vamos a votar #QueSiga AMLO", "ESTE 10 DE ABRIL"
Imagen 4 	Corresponde a un espectacular en el cual es visible la imagen del actual Presidente de la República y los textos "VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO", "ESTE 10 DE ABRIL"

- **Documentales públicas.** Consistente en las actas circunstanciadas de inspecciones oculares de URLs y de espectaculares, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo ACQyD-INE-36/2022.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

b) Pruebas ofrecidas por el partido MORENA, en su calidad de denunciado y admitidas por la autoridad instructora:

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

• **Documentales públicas:**

- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero, levantada a las diecinueve horas con veinticuatro minutos, constante de cinco fojas.
- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero, levantada a las diecisésis horas con quince minutos, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, constante de dos fojas útiles.
- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero, levantada a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, constante de seis fojas.
- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero, levantada a las quince horas con cuarenta minutos, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, constante de tres fojas.
- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero, levantada a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, constante de tres fojas.
- Acta circunstanciada de fecha veinte de febrero, levantada a las veinte horas con cero minutos, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, constante de cinco fojas.
- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero, levantada a las trece horas con nueve minutos, en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constante de nueve fojas.
- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero, levantada a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constante de seis fojas.
- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de marzo, levantada a las once horas con veinte minutos, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, constante de tres fojas.
- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo, levantada a las quince horas con dos minutos, referente al desahogo de inspección ocular de un disco compacto anexo al escrito de comparecencia del PAN de fecha veintitrés de marzo, constante de ciento un fojas.

1. Valoración legal y concatenación probatoria

48. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

49. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

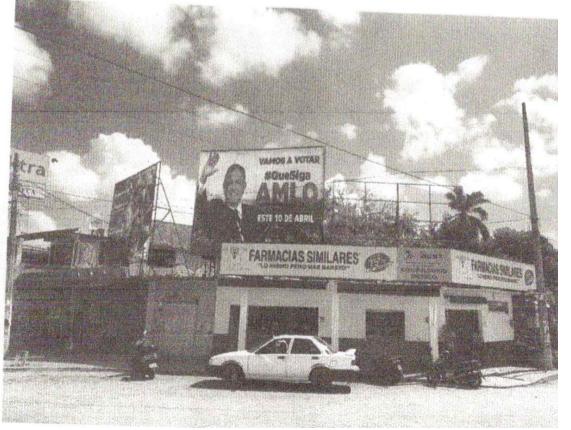
50. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
51. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
52. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹¹
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
54. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas**

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

(inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electora

2. Pronunciamiento previo.

55. Antes de pronunciarse sobre la *litis* del presente procedimiento especial sancionador, es de señalar que, derivado de un acuerdo de pleno emitido por esta autoridad electoral el pasado dieciocho de marzo, se ordenó el reenvío de este expediente a la autoridad sustanciadora, a efecto de que lleve a cabo la inspección ocular del espectacular identificado como el número 3, de la queja IEQROO/PES/013/2022, ubicado en Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
56. De esa manera, en atención a lo anteriormente ordenado, la autoridad instructora en fecha diecinueve de marzo, llevó a cabo la inspección ocular en el domicilio anteriormente mencionado, encontrándose un espectacular.
57. No obstante lo anterior, de la comparación del espectacular denunciado en la queja, con el espectacular que fue encontrado por la autoridad instructora al momento de llevar a cabo la inspección ocular, este Tribunal pudo advertir que su contenido no es el mismo, sin embargo, tienen características similares. Tal como se desprende a continuación:

Espectacular denunciado en el escrito de queja (identificado como el número 3)	Espectacular encontrado por la autoridad instructora en la inspección ocular
	

	
<p>Del contenido del espectacular denunciado se puede observar una imagen sonriente del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, asimismo se lee el mensaje “VAMOS A VOTAR #QueSiga AMLO, ESTE 10 DE ABRIL”</p>	<p>Del contenido de dicho espectacular, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, piel clara, cabello corto de color grisáceo, quien es conocido públicamente como el actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, dicha persona emite una sonrisa, tiene el brazo derecho extendido y la mano abierta, porta un saco de color negro, camisa de manga larga color blanco y corbata azul con amarillo. Detrás de la imagen de la persona se aprecian las frases: “VAMOS A VOTAR #QueSiga AMLO” en color rojo, y “ESTE 10 DE ABRIL” en color blanco.</p>

58. Como se pudo analizar del contenido de la tabla anteriormente descrita, esta autoridad observó que el espectacular denunciado, no es coincidente con el que fue encontrado y certificado por la autoridad sustanciadora.
59. Sin embargo, como se mencionó al principio, ambos espectaculares tienen características similares pues tienen las frases “**VAMOS A VOTAR #QueSiga AMLO, ESTE 10 DE ABRIL**”, y ambos tienen la imagen del actual Presidente de la República en diferentes posiciones, es decir, en uno se aprecia sonriente y en otro, se puede advertir al mismo levantando la mano.
60. Por lo que si bien, no son espectaculares idénticos, se aprecia que los elementos contenidos en él, son similares a los denunciados en el presente expediente y que guardan relación con las conductas denunciadas por el partido quejoso.

3. Deslinde de responsabilidad.

61. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el catorce de marzo mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA presentó formal deslinde precisando en la parte conducente “*nuestro partido político se deslinda de las conductas denunciadas*”, asimismo manifestó que no son actuaciones propias de dicho instituto

político".

62. Ahora bien, para estar en aptitud de valorar el deslinde intentado, resulta relevante retomar que tal como lo señala el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución General, los partidos políticos, son entidades de interés público, y en consecuencia se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en la propia constitución, así como en la legislación
63. En ese contexto la Sala Superior ha establecido que como entidades de interés público y garantes del orden jurídico, los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, y que para que dicho deslinde sea válido¹² se deben cumplir con las condiciones siguientes:
 - a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
 - e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
64. Como se observa, la Sala Superior ha sostenido que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
65. Por ende, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, si el deslinde no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectivo.

¹² Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

66. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por MORENA fue **efectivo** dado que cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia **17/2010**, como se observa en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS DE DESLINDE	EFICAZ	Se cumple. Porque en los espectaculares denunciados no se hace mención alguna del partido MORENA, por lo que no existió beneficio alguno en favor de instituto político, por lo cual no le es oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora.
	IDÓNEO	Se cumple. Porque el deslinde presentado por MORENA es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de los hechos irregulares.
	JURÍDICO	Se cumple. Porque el deslinde fue presentado por MORENA ante la autoridad instructora, que es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral, en lo que es materia del procedimiento.
	OPORTUNO	Se cumple. Porque el deslinde fue presentado por MORENA una vez que tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente son constitutivos de una violación a la normativa electoral atribuidas a dicho partido; esto es, el catorce de mayo, una vez emplazado, ello tomando en consideración que no le era oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora pues en los espectaculares no se hace mención de dicho instituto político.
	RAZONABILIDAD	Se cumple. Debido a que no es dable exigir a MORENA la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría requerir a los partidos políticos, pues no le era oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora-.

67. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el deslinde de responsabilidades de MORENA es procedente.

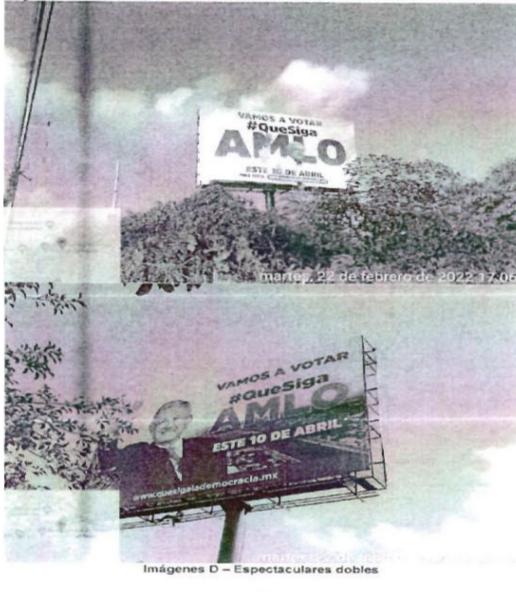
4. Hechos Acreditados.

68. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

✓ Existencia de (3) espectaculares denunciados.

69. De las diligencias de inspección ocular¹³ realizadas por la autoridad instructora, se encontraron los espectaculares denunciados en las siguientes direcciones:

¹³ De acuerdo al contenido del acta circunstanciada identificada como INE/OE/QROO/JDE04/003/2022, de fecha 21 de febrero de 2022 (consultable a foja 000251 del expediente). Así como de la diligencia de inspección ocular de fecha 19 de marzo de 2022 (consultable a foja 000333 del expediente)

No.	Espectacular	Ubicación	Descripción
Queja: IEQROO/PES/012/2022			
2.	 <p>Luis Donaldo Colosio en la SM 296. Imagen C – Detalle del espectacular focalizado</p>	Boulevard Luis Donaldo Colosio, Km 8.5. Mz 8 Lt 8 SM 296. En Cancún Quintana Roo	<p>En este espectacular, se puede observar del lado izquierdo la imagen del actual Presidente de la República Mexicana quien porta un traje negro, camisa blanca y corbata roja, junto, se aprecia el texto “VAMOS A votar #QueSigaAMLO ESTE 10 DE ABRIL”</p>
3.	 <p>martes, 22 de febrero de 2022 17:06 Imágenes D – Espectaculares dobles</p>	Boulevard Luis Donaldo Colosio SM 10. Frente al fluxómetro de la SM 57.	<p>En esta ubicación, se pueden observar dos espectaculares en el mismo poste publicitario, por la parte anversa y reversa.</p> <p>El primero, es un espectacular en fondo azul con blanco, donde en la parte superior aparece en letras guindas la leyenda “VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO”. En la parte central de la lona es posible observar la imagen del actual Presidente de la República mexicana con la mano derecha levantada y una camisa de manga larga en color blanco. En la parte inferior del cartel se encuentra la leyenda en letras guinda “ESTE DIEZ DE ABRIL. MAS INFO www.quesigalademocracia.mx.</p> <p>En el segundo, aparece el actual Presidente de la República Mexicana con un traje negro, camisa blanca y la banda presidencial; el fondo de la imagen es en tono rojo y aparece la siguiente información: “VAMOS A votar #QueSigaAMLO ESTE 10 DE ABRIL www.quesigalademocracia.mx”</p>

Queja: IEQROO/PES/013/2022

3	 	<p>Av. Benito Juárez número 678, Juan Bautista Vega, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.</p>	<p>Del contenido de dicho espectacular, se aprecia la imagen del actual Presidente de la República mexicana, dicha persona emite una sonrisa, tiene el brazo derecho extendido y la mano abierta, porta un saco de color negro, camisa de manga larga color blanco y corbata azul con amarillo. Detrás de la imagen de la persona se aprecian las frases: "VAMOS A VOTAR #QueSiga AMLO" en color rojo, y "ESTE 10 DE ABRIL" en color blanco.</p>
---	---	--	--

✓ **Existencia de contenido de (1) liga de internet.**

70. Del del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹⁴, se verificó el contenido de la liga de internet ofrecida por la parte quejosa, consistente en lo siguiente:

Link denunciado en queja IEQROO/PES/012/2022	Contenido
https://grupopiramide.com.mx/noticias/politica/installan-en-cancun-espectacular-que-promueve-revocacion-de-mandato/ PIRAMIDE 	<p>Se trata de una publicación del portal de noticias PIRAMIDE fechada el dos de febrero de dos mil veintidós, denominada "Instalan en Cancún espectacular que promueve Revocación de Mandato", cuyo contenido íntegro se inserta a continuación:</p> <p><i>Cancún, Quintana Roo.- Usuarios de redes sociales denunciaron la instalación de un espectacular sobre avenida Cancún, que promueve la Revocación de Mandato, lo que viola la veda electoral.</i></p> <p><i>El espectacular se ubica en un predio particular y en este aparece la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como una leyenda alusiva a la votación a favor del mandatario.</i></p> <p>Mauricio Flores A @mfloresarellano</p> <p>16 feb. 2022 Hey, amigos de @SocCivilMx, les paso foto de un espectacular en Cancún que a todas luces</p>

¹⁴ Consultable en la foja 000217 del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

Cancún, Quintana Roo.- Usuarios de redes sociales denunciaron la instalación de un espectacular sobre avenida Cancún, que promueve la Revocación de Mandato, lo que viola la veda electoral.

El espectacular se ubica en un predio particular y en este aparece la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como una leyenda alusiva a la votación a favor del mandatario.



Francisco Villa
@villapaco

@INEMexico @mario_delgado @Mx_Diputados
@PartidoMorenaMx Esta es una violación total a la Ley, esto no es lo que dice la pregunta

Mauricio Flores A @mfloresarellano

Hey amigos de @SocCivilMx, les paso foto de un espectacular en Cancún que a todas luces viola el ordenamiento legal que acota la #RevocacionDeMandato...

Mauricio Flores A @mfloresarellano

Hey amigos de @SocCivilMx, les paso foto de un espectacular en Cancún que a todas luces viola el ordenamiento legal que acota la #RevocacionDeMandato...



El artículo 33 de la [Ley Federal de Revocación de Mandato](#) indica que toda la propaganda gubernamental deberá estar suspendida hasta el 10 de abril del 2022.

Te puede interesar: [Inicia hoy veda electoral por revocación de mandato](#)

«Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno», indica la Ley.

Quintana Roo no es el único estado en donde se han hecho denuncias ciudadanas por este tipo de publicidad, en otras entidades como Tamaulipas, Durango y Michoacán, donde se han instalado espectaculares con la misma leyenda.

Cortes
@Rafaelcaran

Así cumplen con la ley y así se gastan tus impuestos



745 p. m. - 16 feb 2022
63 Responder
Copiar enlace
Leer 1 respuesta

Hoteles del centro de Cancún están a la mitad de ocupación

20220202

Adelanto Palazuelos que

buscara de nuevo la

gubernatura de Qro en...

Palazuelos en Alfonso I

explicó por los diputados

Constituyentes

Alerta INI que institutos

electorales de Durango,

Aguascalientes y Oaxaca no...

20220202

IEOROÓ

MÁS INFORMACIÓN

ANEXOS DE LA LEY

#ElDelitoElectoral

20220202

FONTEL INSTITUTO

LA OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

ELECTORAL

ESTADÍSTICA ELECTORAL

INVESTIGACIÓN ELECTORAL

Ley de Veda Electoral

20220202

IEOROÓ

LA

OBSERVACIÓN

- La imagen del actual Presidente de la República.
- Las frases: "VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO", "ESTE DIEZ DE ABRIL. MAS INFO www.quesigalademocracia.mx.

➤ Existencia del contenido de la liga de internet, donde se observó:

- Que se trata de una nota periodística en la que usuarios de internet supuestamente denunciaron la instalación de un espectacular sobre avenida Cancún, que promueve la Revocación de Mandato y en este aparece la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador, así como una leyenda alusiva a la votación a favor del mandatario.

72. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos son contrarios a la normativa electoral ya que según afirma el PAN, el partido MORENA intenta beneficiarse de la difusión de la figura presidencial para **obtener una ventaja en los comicios locales, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.**
73. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

5. Marco Normativo.

- Campaña y propaganda electoral.

74. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

"La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

lo que se tomó como existente su ubicación, pues fue encontrado por la autoridad sustanciadora en la ubicación que fue denunciada en la queja.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

75. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

- I. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
- II. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
- III. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- IV. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

76. Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

77. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

78. Finalmente tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, ha sido criterio de la Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.

- Principio de equidad en la contienda.

79. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.
80. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
81. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
82. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización

y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

83. Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal.
84. Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
85. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
86. La equidad ha sido explicada como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.
87. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

88. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.¹⁶

6. Caso concreto.

89. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si con la difusión de los espectaculares que contienen la leyenda “*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril*” con la imagen del Presidente de la República, el partido MORENA se beneficia de la figura presidencial **para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.**
90. De ese modo, en la queja la parte denunciante ofreció diversas imágenes con diferentes locaciones donde se podían encontrar los espectaculares que denunció, así como una liga de internet.
91. Por lo que, al llevarse a cabo las diligencias de inspección ocular, se acreditó la existencia de 3 espectaculares en las siguientes direcciones:
- Boulevard Luis Donaldo Colosio, Km 8.5. Mz 8 Lt 8 SM 296, Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Boulevard Luis Donaldo Colosio SM 10. frente, al fluxómetro de la SM 57, Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Av. Benito Juárez número 678, Juan Bautista Vega, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
92. Es de señalarse que, si bien el partido quejoso ofreció una liga de internet que fue desahogada por la autoridad sustanciadora, cuyo contenido fue descrito en el párrafo 70, de dicha prueba no se observa alguno de los espectaculares que fueron denunciados en este PES, pues del contenido de las imágenes y de su descripción no se advierte que lo descrito encuadre con alguna dirección en específico de las que fueron denunciadas y acreditadas del contenido de las diversas actas circunstanciadas que fueron levantadas en el presente expediente.

¹⁶ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

93. Sino que, únicamente se observa el contenido de una nota periodística que refiere **de manera genérica** que diversos usuarios de redes sociales denunciaron la instalación de un espectacular sobre avenida Cancún, que promueve la Revocación de Mandato, lo que viola la veda electoral y que en Quintana Roo no es el único estado en donde se han hecho denuncias ciudadanas por este tipo de publicidad, en otras entidades como Tamaulipas, Durango y Michoacán, donde se han instalado espectaculares con la misma leyenda.
94. En consecuencia, es que del contenido de dicha probanza, no se puede adminicular con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido para que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para darle la razón al partido actor, respecto de los hechos que denuncia y que pretende probar con dicha prueba, pues como se dijo, habla de manera genérica e imprecisa sobre diversos espectaculares en el Estado.

7. Decisión.

95. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas.
96. Lo anterior, pues del marco normativo expuesto líneas arriba, se estableció la regulación de las conductas que denuncia el quejoso, en donde se puede apreciar que el artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
97. Por su parte la Sala Superior determinó que debe entenderse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, **siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2022

signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.

98. Así, es de reiterarse que el propósito principal de la propaganda electoral, se basa en difundir información respecto a las propuestas, plataformas electorales, y perfiles de sus candidaturas con la finalidad de generar una aceptación en la ciudadanía y de esta forma el voto en su favor o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹⁷.
99. De ese modo, de dicho ordenamiento legal y tomando en consideración la jurisprudencia 37/2010¹⁸ como criterio orientador, se llega a la conclusión que de las características de dichos espectaculares denunciados, **no se aprecia que aquellos correspondan a propaganda electoral**, pues de ellos no se aprecian expresiones que vayan encaminadas a llamar a favor o en contra de un partido u opción política que actualmente esté contendiendo en el proceso local, ni se observe el logo o la imagen de determinada institución política, tampoco se promueve una candidatura en particular relacionada con los cargos a elegir en las elecciones a celebrarse en el Estado, ya sea para la gubernatura o diputación.
100. Sino que se advirtió que el elemento central de los espectaculares en cuestión, fue la imagen del actual Presidente de la República y el llamamiento a acudir al sufragio respecto a la revocación de mandato, que se llevará a cabo el próximo 10 de abril -proceso que escapa de la competencia de este Tribunal-.
101. Dicho lo anterior, **las conductas denunciadas son inexistentes**, pues no se puede llegar a la conclusión de que con los espectaculares materia de denuncia, el partido MORENA se beneficie en el actual proceso local y que

¹⁷ Tesis CXX/2002, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181

¹⁸ "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32

con ello se vulnere la equidad en la contienda, tal como lo aduce el partido quejoso.

102. Pues no se observó del contenido de ellos algún elemento, signo, emblema o expresiones que de manera textual, ni marginal o circunstancial identifiquen al partido MORENA, tampoco se observa que en los espectaculares se haga alguna referencia respecto al proceso local en la entidad, ya que el contenido de los espectaculares no encuadra en propaganda electoral de acuerdo a lo que establece el artículo 285 de la Ley de Instituciones, pues no incluye elemento alguno que así lo actualice, pues como se mencionó, no se pudo apreciar una intencionalidad proselitista o política, en favor o en contra de determinada institución política que se encuentre contendiendo en el actual proceso local.
103. Máxime que, como se determinó en el apartado correspondiente, el deslinde intentado por MORENA se consideró procedente, de modo que no se actualiza una relación entre el contenido de los espectaculares y enlace de internet denunciados que se traduzca en un beneficio para dicho partido denunciado.
104. De modo que, este Tribunal no advierte transgresión a la normativa electoral respecto a la vulneración a la equidad a la contienda, pues como se ha mencionado, del contenido de los espectaculares se advierte que se hace referencia al **proceso de revocación de mandato**, materia que escapa de la competencia¹⁹ de este Tribunal para establecer una vulneración o no a la normativa electoral respecto a dicha temática.
105. Se dice lo anterior, pues respecto a ese tema, la parte quejosa denuncia en esencia, la presunta indebida promoción de la consulta de revocación de mandato, a través de propaganda personalizada consistente en la colocación de diversos espectaculares.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución General, en correlación con los diversos 4, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que establece la aplicación de las disposiciones previstas en esa ley corresponden al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

106. En tal sentido, una vez realizado el análisis del contenido los espectaculares, no se advierte que MORENA haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, pues de los elementos probatorios²⁰ del expediente, no se acreditó dicha conducta, aunado a que de las constancias que integran el expediente no se aportaron elementos que permitan materializar las conductas denunciadas por el partido quejoso.
107. De tal suerte que conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia²¹ 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en correlación con el artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones, le corresponde al quejoso aportar los medios de prueba para acreditar su dicho.
108. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
109. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

²⁰ De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

110. Por último, y derivado de la acreditación de un espectacular diverso, el cual fue encontrado por la autoridad sustanciadora en los términos precisados a partir del párrafo 55, y toda vez que el contenido del mismo se advierte que se hace referencia al proceso de revocación de mandato, por lo que podría transgredir disposiciones contenidas en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, aprobados por el Consejo General de ese instituto mediante acuerdo INE/CG1444/2021, lo conducente es **dar vista a la autoridad competente, esto es la UTCE**, por cuanto al espectacular ubicado en Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los efectos a que haya lugar.
111. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
112. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
113. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior a la aprobación de la presente sentencia y que esté relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, **se agregue al expediente sin mayor trámite**.
114. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, y atribuidas al partido político MORENA.



SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE